



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 27/05/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00107-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	FUNDACIÓN FUNIVIDA TOMÁS ARRIETA
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede donde se informa que en el presente medio de control no hay excepciones a las cuales se deba dar traslado y una vez revisado el expediente, procede la instancia conforme a las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

Verificado el acápite de pruebas del libelo de la demanda, se observa que la parte demandante no solicitó la práctica pruebas.

Por su parte el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA en la contestación de la demanda solicitó:

- Escuchar en declaración jurada al señor JULIO C TOBÓN, presidente de la Liga de Natación del Atlántico para que informe todo lo que le conste sobre la trayectoria del señor EDUARDO MOVILLA VÁSQUEZ como entrenador de natación en el Departamento del Atlántico, así como de su trabajo al interior de la liga. (Carpeta: **15. 2020-00107-00 contestación demanda** del expediente en medio magnético).

El Despacho considera que fueron aportados los antecedentes administrativos del caso por parte del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, así mismo la parte actora allegó las documentales relacionadas con el acto acusado, por lo que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, considera la instancia que la prueba solicitada es inconducente e inútil, por lo que se negará la misma y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, se contrae a Determinar si es procedente o No, DECLARAR NULIDAD del **DECRETO 0172 de 24/04/2019** “Por medio del cual se designa el nombre del Complejo Acuático del Distrito de Barranquilla” EDUARDO MOVILLA, al haber omitido convocar a la comunidad tal como lo establece el Parágrafo Único del Decreto 2759 de 1997 o si por el contrario tal como lo expresa la entidad accionada el referido decreto tuvo como sustentación la petición que hicieran miembros de la liga de natación del Atlántico y de la comunidad en general para la designación de Eduardo Movilla como nombre del nuevo complejo acuático distrital.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al abogado MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.009.858 y T.P. No. 151.644 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, conforme al poder y anexos aportados (Carpeta: **15. 2020-00107-00 contestación demanda** expediente en medio magnético).

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de prueba de la parte Demandada – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA de escuchar en declaración jurada al señor JULIO C TOBÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.009.858 y T.P. No. 151.644 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, conforme al poder y anexos aportados.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Código de verificación:

091dd1509b2b9e8aa16ac68b94f98cc3d1e9e5713a1c87c35018962218ab440d

Documento generado en 27/05/2021 10:14:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**